

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente Proceso Verbal de Acción Posesoría (PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN), dando cuenta que se cumplió el término para subsanar la demanda.

**Sírvase proveer**

**JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY**

Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA**  
[jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Sebastián de Buenavista- Magdalena, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00011-00 Proceso Verbal de Acción Posesoría (PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN) seguido por Isabel Pineda Laguna, a través de apoderado judicial contra los señores Paz Enoc Pineda Pedrozo, María Bernarda Cueto Pineda, Martha Beatriz Sánchez Pineda y María Angélica Cueto Pineda.**

Visto el anterior informe secretarial, el despacho ordena:

### **AUTO**

En providencia fechada 13 de febrero de 2023, el Juzgado resolvió no admitir demanda Proceso Verbal de Acción Posesoría (PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN) seguido por Isabel Pineda Laguna, a través de apoderado judicial contra los señores Paz Enoc Pineda Pedrozo, María Bernarda Cueto Pineda, Martha Beatriz Sánchez Pineda y María Angélica Cueto Pineda, por las razones expuestas en la parte motiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó mantener en la secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara el defecto señalado en la parte motiva del auto de fecha 13 de febrero de 2023, notificado por estado del 14 de febrero del año en curso.

Transcurrido el término estipulado en el auto mencionado la parte demandante, no cumplió con su obligación legal de subsanar el escrito de demanda de acuerdo con los lineamientos establecidos en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., muy a pesar de que en el auto mencionado se especificó cuáles eran las falencias que presenta el escrito de demanda presentado por el apoderado del demandante.

Como fundamento de ello tenemos que, en el escrito de demanda lo que se persigue es que los señores Paz Enoc Pineda Pedrozo, María Bernarda Cueto Pineda, Martha Beatriz Sánchez Pineda y María Angélica Cueto Pineda cesen toda actividad que perturbe la posesión de la señora Isabel Pineda Laguna.

Así mismo, se pudo observar que el escrito de la demanda no cumplía con los requisitos formales para la admisión de esta, toda vez que, en el acápite de las notificaciones del escrito de la demanda, no aportó los correos electrónicos de los señores Paz Enoc Pineda Pedrozo, María Bernarda Cueto Pineda, Martha Beatriz Sánchez Pineda y María Angélica Cueto Pineda, o

en su defecto la manifestación bajo la gravedad de juramento que lo desconocía. Inobservando así, lo establecido en numeral 10 del artículo 82 del CGP y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2021, que señala la obligación de aportar el correo electrónico de las partes.

De igual manera, en la demanda no había prueba del cumplimiento de lo establecido en el inciso 5 de la ley 2213 de 2022, que integró el deber de al momento de presentar la demanda enviarle copia de la demanda y sus anexos al demandado. Además, en el libelo genitor, en el acápite de pruebas, señala "4.6 Copia de la declaración Juramentada del presidente de Aso comunal de San Sebastián de Buenavista LEOPOLDO NIETO del 2 de septiembre de 2022, en la que declara conocer a la señora ISABEL PINEDA LAGUNA desde su nacimiento criada por la Sra. CARMELA PINEDA PEDROZO en la calle 3 No. 1-42. y Fotografías de la construcción que llevó a cabo su poderdante como muestra de acto de posesión pacífica, continua e ininterrumpida". No obstante, dichas pruebas documentales no fueron aportadas por el apoderado de la parte demandante.

Por último, es deber de la parte demandante agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, que consagró el deber de acudir al mecanismo alternativo de solución de conflictos en todos los procesos declarativos a excepción de los enlistados, documento que tampoco fue aportado con el libelo genitor. En tal sentido se debe rechazar dicha demanda, dándole aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista, Magdalena

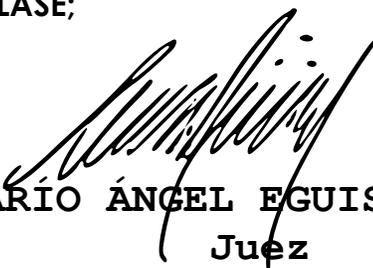
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Verbal de Acción Posesoria (PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN) seguido por Isabel Pineda Laguna, a través de apoderado judicial contra los señores Paz Enoc Pineda Pedrozo, María Bernarda Cueto Pineda, Martha Beatriz Sánchez Pineda y María Angélica Cueto Pineda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ordénese el archivo del presente proceso y realícense las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ**  
Juez